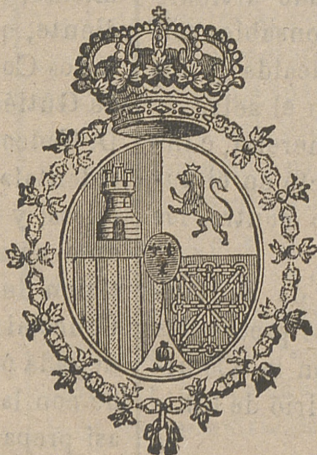


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 7 de Abril de 1914.)

Núm. 1.144.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 63.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión del día 2 del actual, los mozos Laureano Gimenez Sanchez, núm. 14 del sorteo, Mariano Gimenez Alvarez, núm. 22, Nicéforo Vega Mañoso, núm. 24, Arturo Florencio Alvarez, número 54, Gregorio Moral Lopez, número 56, Evaristo Claudio Villagrà, núm. 61 y José F. Casado Gurierrez, número 71, Ayuntamiento de Medina del Campo, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesari-

rias para su busca y captura; debiendo ser presentados, caso de ser habidos ante la Comision mixta.

Valladolid 7 de Abril de 1914.

El Gobernador.

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de instruccion de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Federico Rodriguez Piró, en representacion de D. Salvador Ruiz Lopez, presentó en el mencionado Juzgado querrela criminal por delitos de falsedad en documento público, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Suances, D. José María Gomez Fernandez, los Concejales D. Lucio Muñoz Ruiz, D. José Gomez Diaz, y D. Estanislao Gomez y Gomez y el Secretario de la Corporacion municipal D. Arturo Bernard, aduciendo como hechos:

Que suspendido gubernativamente el Ayuntamiento de Suances, se acordó al constituirse el interino, en 1.º de Abril de 1913, que las sesiones ordinarias se celebrasen los viernes de cada semana, á las tres de la tarde;

Que se celebró la sesion del primer viernes, 4 de Abril, á la hora señalada, dando cuenta el Alcalde de haber separado al Médico y al Secretario; y haber suspendido al Portero, Salvador Ruiz; cliente del Procurador querrelante, y como protestasen de la separacion del Médico y de la suspension del Portero varios Concejales y pidiesen votacion con objeto de rectificar lo hecho por el Alcalde, y de que volviesen á sus puestos aquellos empleados, el Alcalde D. José María Gomez, de acuerdo con el Secretario don Arturo Bernard, se negó á que se efectuase la votacion solicitada;

Que no era fácil que las resoluciones del Alcalde de separar al Médico y suspender al Portero resultasen confirmadas de hecho si en el acta de la sesion en que se había negado á someter á votacion aquellas providencias suyas, constaban la protesta y la peticion de los Concejales, y para que tales designios prevalecieran era preciso amañar un acta en que no se relacionase con exactitud lo ocurrido, amañó que era imposible en circunstancias normales, por que si á la sesion de 11 de Abril, en que tenía que discutirse y aprobarse el acta de la anterior, acudían los Concejales que no estaban dispuestos á tolerarlo, se frustraba el propósito;

Que á dicha sesion del 11 de Abril no asistieron ni el Alcalde Gómez Fernandez, ni los Conce-

jales Muñoz Ruiz, Gómez Diaz y Gómez Gómez, y así no pudo celebrarse, concurriendo solamente el primer Teniente de Alcalde Ruiz y los Concejales Gutierrez, Lopez y Gonzalez, que obraban de buena fe é iban dispuestos á que no prevaleciesen con sus votos la separacion del Médico y del Portero acordadas por el Alcalde y á presentar una proposicion para que se votase sobre esos asuntos;

Que de no haber habido sesion ordinaria por falta de número el expresado 11 de Abril da razon la diligencia transcrita en acta notarial que se acompañaba, en que lo certifica el Secretario Arturo Bernard; pero esa diligencia es falsa, es otro importantísimo extremo que se inventó para poder ejecutar el plan concebido de que el acta de la sesion del 4 de Abril se falsease á beneficio de la ausencia procurada de los Concejales mal avenidos con la proyectada falsedad, y ese extremo es el que dice «acordando el Sr. Alcalde accidental (que lo era en aquella ocasion el primer Teniente Alcalde Esteban Ruiz) que por falta de número de Concejales se celebre el día 14, á las catorce del mismo, la subsidiaria correspondiente, quedando enterados de esto los Concejales señores D. Eduardo Gutiérrez, D. Venancio Lopez, D. Tadeo Gonzalez y Alcalde accidental.—Suances, 11 de Abril de 1913.—El Secretario, Arturo Bernard;» todo lo cual es falso, pues ni el Alcalde accidental

dispuso que se alterara la hora de la sesion que como subsidiaria debía natural y legalmente—mientras el Ayuntamiento no acordase otra cosa—celebrarse á las tres de la tarde en que estaba acordado que fueren las ordinarias, ni de semejante incierta disposicion ó alteracion de hora se enteró á los Concejales que allí se dice fueron enterados, siendo, pues, falsa la indicada diligencia de 11 de Abril en cuanto se supone haber señalado el Alcalde accidental la hora de las catorce para celebrarse la subsidiaria, y

En cuanto que afirma haberse enterado de esta orden y alteracion los Concejales que allí son nombrados, y que con esa falsedad se preparó la que se pretendía, porque al presentarse los cuatro Concejales ya mencionados el día 14 de Abril á la hora oficial de las tres en punto de la tarde, para tomar parte en la sesion subsidiaria en que se había de aprobar el acta de la ordinaria del día 4, se encontraron con que la sesion se había celebrado á las dos, concurriendo solamente los Concejales Lucio Muñoz, José Gomez, Estanislao Gomez, y el Alcalde José María Gomez Fernandez, los cuales aprobaron y con el Secretario firmaron la expresada acta del día 4, la cual es falsa en tanto que se falta á la verdad en la narracion de los hechos, omitiendo que el Concejal D. Tadeo Gonzalez, secundado por sus compañeros D. Venancio Lopez, D. Eduardo Gutierrez y D. Esteban Ruiz, pidieron votacion sobre la separacion y suspension respectivas del Médico y Portero, y la negó el Alcalde.

Estimaba el querellante que los hechos expuestos en el número 5.º de la querella, ó sea la diligencia del 11 de Abril, en la que certificó el Secretario falsamente, según el querellante, de la hora dispuesta por el Alcalde accidental, y de haberse enterado de ella los Concejales que se citan, son constitutivos de un delito de falsedad en documento público, definido y penado en el artículo 314, números 3.º y 4.º del Código Penal, y del cual aparece autor dicho Secretario D. Arturo Bernard, y que los hechos referidos en el número 6.º, esto es, omitir deliberadamente en el acta del 4 de Abril, aprobada artificialmente el 14, una peticion de votacion y la negativa del Alcalde, constituyen otro delito de falsedad previsto en los mismos nú-

meros del mencionado artículo 314, y de él son responsables con el Secretario, el Alcalde y los Concejales que firman el acta.

Que admitida la querella, é incoado sumario, se dictó en él auto de procesamiento contra los querellados.

Que el Gobernador de Santander, á instancia de los procesados y de conformidad con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado.

Que el único resultando del oficio de requerimiento, se expresa, refiriéndose á la peticion de aquéllos, que dicha peticion se funda en que los hechos que han dado origen al procesamiento fueron el haberse celebrado la sesion subsidiaria del 14 de Abril, antes de la hora de la convocatoria y el haberse negado el Alcalde á una votacion nominal, hechos que aunque fueran ciertos podrían dar origen á una correccion administrativa, segun lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes de la ley Municipal, y Real decreto de 29 de Octubre de 1901, y se deducen después, como consideracion para requerir, que los hechos que han dado origen al procesamiento, en el supuesto de que existan, serían causa de responsabilidad administrativa, á tenor de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 180, en relacion con el 182 de la ley Municipal, y que se está en el caso en que el Gobernador puede suscitar contienda de competencia por tratarse de un juicio criminal, en que el castigo ha sido reservado por la Ley á la Administracion, y autorizarlo así el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sustuvo su jurisdiccion, alegando en apoyo de ella que los hechos en que se basa la querella no lo constituyen el haberse celebrado la sesion subsidiaria del 14 de Abril, antes de la hora de la convocatoria, ni la negativa del Alcalde á una votacion nominal, si no al haberse extendido con fecha de 11 del mismo mes de Abril por el Secretario D. Arturo Bernard, en el libro de actas del Ayuntamiento, una diligencia certificando «que en el día de hoy no se celebró sesion ordinaria, acordando el señor Alcalde accidental que, por falta de número de Concejales se celebre el día 14, á las catorce del

mismo, la subsidiaria correspondiente, quedando enterados de esto los Concejales Sres. D. Eduardo Gutiérrez, D. Venancio López, D. Tadeo González y Alcalde accidental», hechos que se reputan falsos; y la omision deliberada en el acta de 4 de Abril de una peticion de votacion hecha por un Concejal secundándole otros y denegada por el Alcalde, terminando con la celebracion de la sesion así preparada, la aprobacion de lo que se proponían;

Que los hechos expuestos revisiten el carácter de falsedad en documento público, previstos y penados en los números 3.º y 4.º del artículo 314 del Código Penal, correspondiendo, por tanto, al Juzgado requerido su comprobacion; y

Que el actual proceso se encontraba en el período de sumario, debiéndose sostener tambien por este concepto la competencia conforme al artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo necesario para haber lugar á su resolucion ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 181 de la ley Municipal, que establece:

«La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.»

Visto el artículo 314 del Código Penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad de cualquiera de los modos que en el mismo artículo se expresan, y entre ellos (números 3.º y 4.º) atribuyendo á las personas que han intervenido en un acto declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho ó faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba de-

cidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la querella promovida en el Juzgado de instrucion de Torrelavega contra el Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Suances, por delitos de falsedad en documento público, que consisten, según el querellante, en haber consignado falsamente el Secretario en diligencia de 11 de Abril de 1913, que el Alcalde accidental había señalado determinada hora para una sesion subsidiaria que había de celebrarse, y del señalamiento de dicha hora se enteraron los Concejales que se expresaba, y en haberse omitido en el acta de la sesion de 4 del mismo mes de Abril, aprobada artificialmente el 14 una peticion de votacion, y la negativa del Alcalde á que se efectuase.

2.º Que el hecho de suponerse sin ser verdad, en una diligencia extendida por un Secretario del Ayuntamiento, que se había hecho el señalamiento de determinada hora para celebracion de una sesion de la Corporacion municipal, y de ello se habían enterado los Concejales que se expresaba, pudiera, caso de ser cierto, constituir un delito de falsedad, previsto y penado en el Código Penal, y cuyo castigo no está reservado á los funcionarios de la Administracion, la cual no tiene tampoco que resolver respecto del particular, por tratarse de un delito de falsedad, ninguna cuestion previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales.

3.º Que el conocer de la omision que en la querella se alega se cometió en el acta de la sesion de 4 de Abril de 1913, dejando de consignar en ella una peticion de votacion, y la negativa del Alcalde á que se efectuase, es tambien, dada la intencion maliciosa que se le supone y hechos que en conexion con la misma se alegan, de la competencia de los Tribunales de justicia á quienes corresponde resolver si constituye, caso de ser cierta, delito de falsedad, sin que la Administracion tenga tampoco que resolver para ello, por tratarse de la expresada clase de delito, cuestion ninguna previa.

4.º Que no se está, por tanto, respecto del presente conflicto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

5.º Que aparte de lo expuesto, en el oficio de requerimiento se parte de la suposición de que los hechos que motivaron el procesamiento de los querrelados fueron el haberse celebrado una sesión antes de la hora señalada y el haberse negado el Alcalde á una votación nominal, por la que dicho requerimiento no guarda congruencia con el objeto de la querrela que motivó la causa, que es el de la persecución de los delitos de falsedad á que se refiere el Considerando primero.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de instancia de la Diputación de Alava, sobre atribuciones de los industriales matriculados en provincias concertadas para extender sus operaciones de embarque á otras no concertadas, pidiendo se declare están por ello autorizados, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que el Vicepresidente de la Diputación Provincial de Alava, en nombre de dicha Corporación, solicitó se declare con carácter general que los industriales alaveses que satisfagan la Contribución correspondiente á la Diputación provincial, y, por consiguiente, al Estado, en virtud del Concerto económico, no están obligados á pagar nuevamente el

impuesto por el hecho de facturar las mercancías objeto de la industria ó comercio, en la Estación de Miranda de Ebro ó en cualquier otra próxima de fácil acceso á los puntos en que se hallen establecidos:

«Que la Dirección General del ramo propone que previa audiencia de la Comisión permanente de este Consejo se desestime la instancia y se declare que los industriales establecidos en territorio concertado para el pago de los tributos, sólo podrán realizar operaciones fuera de él en la misma forma que los establecidos bajo el régimen general de la Nación.

«Y en tal estado se consulta á la Comisión permanente de este Consejo:

«Considerando que conforme á lo prevenido por el artículo 26 del Reglamento de la Contribución industrial, los comerciantes que verifiquen operaciones de embarque en los pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda como los demás de su clase; pero no habrán de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, agentes de Aduanas ó de Ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas localidades, precepto que está en armonía con lo establecido en el artículo 40, conforme al cual, para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, sino que basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejercían en las estaciones, muelles, etc., ó que conserve los granos, semillas, frutas ó caldos en poder de los labradores, pero á su orden y voluntad hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique:

«Considerando que de accederse á lo solicitado se colocaría á los industriales alaveses en situación de privilegio respecto á los del resto de la Nación no siendo de invocar en apoyo de semejante pretensión, el régimen de excepción á que están sometidas en lo económico las Provincias Vascongadas, pues ese régimen no debe ni puede extenderse más allá de los límites de las mismas; y

«Considerando que el Reglamento en el citado artículo 26 dá á los industriales el procedimiento de realizar operaciones de embarque en lugar distinto del en que tienen su domicilio, sin pagar más contribución ni ser molestados por la Administración;

«Esta Comisión permanente, conformándose con el parecer de la Dirección General de Contribuciones, opina que procede desestimar la instancia y declarar que los industriales domiciliados en territorios concertados tienen que someterse para realizar operaciones fuera de él al régimen general de la Nación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea desestimar la instancia, por hallarse definidas estas atribuciones en el Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.—*Bugallal*.—Señor Director general de Contribuciones. (*Gaceta del 3 de Abril de 1914.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.145.

Comisión Mixta de Reclutamiento de Valladolid.

PRESIDENCIA.

Con objeto de no retrasar las operaciones de revisión de exenciones que practica actualmente esta Comisión, se recuerda á los Ayuntamientos la obligación que tienen los Comisionados que designen de comparecer ante la misma, acompañados de los mozos, á la hora de las nueve en punto, en que comienzan las sesiones, haciéndoles saber que la falta de puntualidad será corregida con multa, conminándoles desde luego con la imposición de la misma caso de no concurrir á la hora señalada.

Valladolid 4 de Abril de 1914.—El Gobernador Presidente, *Ju-lio Blasco*.

NUM. 1.134.

Bocos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término muni-

cipal para el año de 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del corriente mes de Abril, con los documentos correspondientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Bocos 4 de Abril de 1914.—El Alcalde, Felipe Bombin.—Manuel de la Fuente, Secretario.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Brahojos
Mojados
Olmos de Peñafiel

Núm. 1.140.

Mojados.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arriendo de los arbitrios locales y los del matadero municipal correspondientes al año actual, por falta de licitadores, previo acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia la segunda, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial á los diez días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, bajo el nuevo tipo de mil seiscientas pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto á continuación y en papel de la clase 11.ª incluyendo la cédula personal del interesado, y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales el cinco por ciento del tipo de subasta, que se elevará en fianza hasta el veinte por ciento en que se adjudique el remate.

Mojados 6 de Abril de 1914.—El Alcalde accidental, Saturnino Blanco.—El Secretario, Federico A. Altamirano.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... con cédula personal de.... clase, habiendo visto el anuncio publicado y el pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de los arbitrios locales y los del matadero municipal para el corriente año, se compromete á tomar el expresado arriendo por la cantidad de.... pesetas (en letra), obligándose á cumplir todas y cada

una de las condiciones del contrato.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1.142.

Pollos.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados á pesar de haber sido citado en forma, el mozo Felipe Carrera Reoyo, número diez del Reemplazo actual, ni remitido las certificaciones de talla y reconocimiento, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en el artículo 157 de la ley de Reemplazos, y por sus resultados se le ha declarado prófugo por esta Corporación con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante la Excm. Comisión mixta el día 23 del corriente por ser el día señalado á este pueblo para el juicio de exenciones, apercibiéndole de pararle el perjuicio que hubiere lugar en caso contrario.

Pollos 4 de Abril de 1914.—El Alcalde, Delfín Galban.—El Secretario, Sergio Gonzalez Braña.

Núm. 1.137.

Saelices de Mayorga.

Recibida la autorización necesaria del señor Gobernador Civil, ha sido nuevamente formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para este corriente año, el cual queda expuesto al público en esta Secretaría Municipal, por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes que comprenden y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues después no serán admitidas las que se presenten.

Saelices de Mayorga á 6 de Abril 1914.—El Alcalde, Mariano Lopez.

Núm. 1.128.

San Cebrian de Mazote.

Formado nuevamente por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de Consumos para el corriente año con la

rebaja de la sal, cuya rebaja ha sido acordada por la Administración de Hacienda, queda desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días; para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y formular las reclamaciones, pasado que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

San Cebrian de Mazote á 2 de Abril de 1914.—El Alcalde, Estanislao de la Fuente.—P. S. M., El Secretario, Patricio Gonzalez.

Núm. 1.132.

Vega de Valdetronco.

Vista la renuncia verbal presentada por el Alguacil de este Ayuntamiento, fundada en impedimento físico, la Corporación municipal en la sesión de este día ha acordado anunciar su vacante en este periódico oficial, según determina el artículo 3.º del Reglamento de empleados municipales de este Ayuntamiento.

El sueldo anual consignado en el presupuesto, es el de 180 pesetas y serán satisfechas por trimestres vencidos cuando á los demás empleados.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso se presentarán en la Secretaría municipal durante el plazo de 30 días, extendidas en el papel correspondiente, acompañando á ellas los documentos prevenidos en el artículo 4.º del citado Reglamento.

Lo que se pone en conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho concurso.

Vega de Valdetronco 5 de Abril de 1914.—El Alcalde, Filadelfo Perez.—P. S. M., Teodosio Alonso, Secretario.

Núm. 1.146.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1912, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen perti-

nentes, no siendo admitida ninguna que se presente una vez transcurrido el plazo indicado.

Valladolid 7 de Abril de 1914.—El Alcalde, Luis Roldán.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.143.

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA

DE VALLADOLID.

Curso breve de prácticas de injertar.

CONVOCATORIA.

Teniendo en cuenta la importancia que actualmente presenta en esta zona la existencia de obreros injertadores prácticos y entendidos que puedan contribuir con su trabajo á la más pronta y acertada reconstitución de los viñedos destruidos por la filoxera, se convoca á los viticultores y obreros agrícolas de las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid que constituyen la region agronómica de Castilla la Vieja, á un Curso breve, dedicado exclusivamente á prácticas de injertar en el viñedo, que tendrá lugar del 20 al 25 del mes actual desde las tres de la tarde en adelante.

Aquellos que deseen concurrir á esta enseñanza gratuita, pueden inscribirse en las Oficinas de este Centro, sitas en los terrenos del mismo, personalmente ó por escrito, haciendo constar sus nombres y apellidos, naturaleza y profesion. El plazo para la inscripción mencionada terminará con fecha 18 de los corrientes.

Los asistentes á dichas prácticas deberán proveerse de una navaja «KUNDE» de injertar.

Valladolid 4 de Abril de 1914.—El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.

Núm. 1.125.

Juzgado de instruccion permanente de causas de la 7.ª Region.

Conde Garcia, Martin, hijo de Lucas y Leandra, natural de Barcelona, de estado soltero, destinado al Regimiento Infantería Ceriñola, núm. 42, en la última concentración, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por la falta grave de 1.ª desercion simple, comparecerá en tér-

mino de 30 días, ante el Comandante Juez instructor permanente de causas de la 7.ª Region, don Joaquin Rodriguez Toribio, residente esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 5 de Abril de 1914.—El Comandante Juez Instructor, Joaquin Rodriguez.

Núm. 1.138.

Juzgado de instruccion permanente de causas de la 7.ª Region.

Fernandez, Balbino y Iglesias, Paz, domiciliados últimamente en Valladolid, calle de Alfareros, número 14 y padres del recluta Alfonso Fernandez Iglesias, comparecerán en término de diez días ante el Comandante Juez instructor permanente de causas de la 7.ª Region, Don Joaquin Rodriguez Toribio, residente en esta plaza, para que presten declaración en el expediente judicial instruido por la falta grave de desercion á su referido hijo, á causa de haber faltado á la última concentración para su destino á Cuerpo.

Valladolid 6 de Abril 1914.—El Comandante Juez instructor, Joaquin Rodriguez.

Núm. 1.139.

Juzgado de instruccion permanente de causas de la 7.ª Region.

Gonzalez, Antonio y Toribio, María, domiciliados últimamente en Valladolid, calle de Guadamacilleros número 4 y padres del recluta Antonio Gonzalez Toribio, comparecerán en el término de diez días ante el Comandante Juez instructor permanente de causas de la 7.ª Region, don Joaquin Rodriguez Toribio, residente en esta plaza, para que presten declaración en el expediente judicial instruido por la falta grave de desercion á su referido hijo, á causa de haber faltado á la última concentración para su destino á Cuerpo.

Valladolid 6 de Abril de 1914.—El Comandante Juez instructor, Joaquin Rodriguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Pablo Alvarado
OCULISTA

Acera de Recoletos, núm. 6, pral.

45

225

Imprenta del Hospicio provincial.